

mercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apoloquio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6643

ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «C.A. Hilaturas de Fabra y Coats», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «C.A. Hilaturas de Fabra y Coats» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «C.A. Hilaturas de Fabra y Coats», con domicilio en Barcelona, calle Bruc, número 50 bis, y NIF A-08-00054-9.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles discontinuas de poliéster de 1,3 dtex, de 38 milímetros de longitud, tipo brillante, en crudo. P.E. 56.01.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster sin acondicionar para la venta al por menor.

1.1 Crudos o blanqueados, P.E. 56.05.05.

1.2 Teñidos, P.E. 56.05.09.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster acondicionados para la venta al por menor, P.E. 56.06.11.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 4 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100, como subproductos adeudables por la P.E. 56.03.13.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «C.A. Hilaturas de Fabra y

Coats», según Orden de 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.-P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6644

ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «La Industrial Sedera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Sedera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas y la exportación de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Industrial Sedera, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Bailén, 36, y NIF A.08010910.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

Hilos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas.

1. Hilo de crepe de rayón viscosa brillante de 110 dtex/40 f., de 2200 v/m, P.E. 51.01.67.

2. Hilo de poliéster texturado de 74 dtex/36 f., de 180 v/m, P.E. 51.01.29.

3. Hilo de crepe de poliéster texturado brillante, 100 dtex (44 f.), de 800 v/m, P.E. 51.01.29.

4. Hilo «doublé» 100 por 100 poliéster, no texturado, 170 dtex/69 f., de 400 v/m, P.E. 51.01.42.

5. Hilo crepe 100 por 100 poliéster no texturado, 290 dtex/200 f., de 1600 v/m, P.E. 51.01.42.

6. Hilo crepe 100 por 100 poliéster no texturado, 72 dtex/33 f., de 2500 v/m, P.E. 51.01.41.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras textiles artificiales continuos de rayón viscosa con más de 85 por 100 de dicha fibra, de 90 centímetros ancho.

I.1 Estampados, P.E. 51.04.89.1.

I.2 Teñidos, P.E. 51.04.76.1.

II. Tejidos de fibras textiles artificiales continuos que contengan el 85 por 100 o más en peso de dichas fibras, de acetato, no diafanos.

II.1 Teñidos de ancho superior a 57 centímetros, P.E. 51.04.76.2.

II.2 Estampados, de 90 centímetros de ancho, P.E. 51.04.89.2.

III. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster texturado que contengan 85 por 100 o más de dicha fibra.

III.1 Estampados de anchura superior a 57 centímetros, P.E. 51.04.34.2.

III.2 Teñidos de 90 centímetros de ancho, P.E. 51.04.25.2.

IV. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster no texturado que contengan el 85 por 100 o más de dicha fibra.

IV.1 Estampados de anchura superior a 57 centímetros, P.E. 51.04.34.3.

IV.2 Teñidos de 90 centímetros de ancho, P.E. 51.04.25.3.

V. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dicha fibra, de 90 centímetros de ancho.

V.1 Estampados, P.E. 56.07.05.

V.2 Teñidos, P.E. 56.07.07.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los hilados de importación realmente contenidos en los tejidos de exportación se podrán impor